



VISTO; el Informe de Precalificación N° 000099-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha aprobado la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que propone la estructura que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa los enunciados propuestos por la directiva de la siguiente manera:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario es contra:

Nombres y Apellidos :	Carlos Felipe Palomares Villanueva
Cargo desempeñado :	Director General
Dependencia :	Oficina General de Administración
Periodo de gestión :	Del 04 de mayo del 2017 al 01 de febrero del 2019
Régimen laboral :	Personal Altamente Calificado

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 045-2019-MC de fecha 1 de febrero de 2019, se aceptó la renuncia del señor Carlos Felipe Palomares Villanueva al cargo de Director General de la Oficina General de Administración;

Que, asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Informe Escalafonario N° 0134-2021-OGRH-SG/MC de fecha 25 de mayo del 2021, el señor Carlos Felipe Palomares Villanueva, tenía la condición de Personal Altamente Calificado (en adelante,



PAC); por tal motivo, es necesario citar lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil en relación a si tal personal puede ser sujeto de procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre las disposiciones disciplinarias aplicables a servidores que ejercen función pública en el marco del Fondo de Apoyo Gerencial

Que, mediante Ley N° 29806 se regula la contratación de profesionales altamente calificados en el sector público, bajo los principios de mérito y transparencia, cuya contratación se efectuaría en el marco del Fondo de Apoyo Gerencial creado por el Decreto Ley N° 25650 y sus normas modificatorias;

Que, sobre dicho personal, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 027-2016-SERVIR/GPGSC, del 15 de enero de 2016, indica lo siguiente:

“2.5 Ahora bien, conviene referir a lo indicado en el Informe Legal N° 262-2010-SERVIR/GG-OAJ (...), en el cual se señaló que, ‘en la incorporación de personas al servicio del Estado, como pueden ser las contrataciones realizadas a través del FAG o el PNUD, se puede distinguir, esencialmente, dos situaciones: i) la de quienes son contratados para desempeñar encargos específicos y de manera autónoma, y ii) la de quienes son contratados para ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de alguna entidad.

*En el primer supuesto, la autonomía con que el contratado realiza las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas, determina que dicha persona no asuma la condición de funcionario o servidor público. **No ocurre lo mismo en el segundo supuesto, en el que las labores ejecutadas suponen el desempeño de función pública, y como tal, determinan la configuración de una relación funcional con el Estado”.***

*“2.6 A partir de lo señalado, se puede distinguir aquellas personas que no asumen la condición de funcionario o servidor público y los que sí asumen dicha condición. Sobre este último, **el contratado por el FAG -que ocupa una plaza CAP (actualmente CAP Provisional)- ejerce función pública;** en ese sentido, deberá de considerarse las normas aplicables al ejercicio de sus funciones y las restricciones inherentes a ella”.*

Que, además, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución N° 001715-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de setiembre de 2018, se debe tener en cuenta la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual establece lo siguiente:

PRIMERA.- APLICACIÓN A OTRAS FORMAS DE CONTRATACIÓN

La presente directiva también se aplica a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP.

Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública”.

Que, conforme al artículo 4 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se considera como “Servidor Público” o “Empleado Público” a “(...) todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo



que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (...); asimismo, se indica que "(...) no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto";

Que, asimismo, el artículo 2 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, establece que para efectos de la misma, se entiende como "*Función Pública*" a "*(...) toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*"; es decir, para efectos de la aplicación de las disposiciones, entiéndase deberes, obligaciones y sanciones derivadas de la citada Ley, el desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable;

Que, en ese sentido, de acuerdo con el Tribunal del Servicio Civil a aquellas personas que prestan servicios al Estado bajo alguna modalidad que no sea de carácter laboral pero que sí ejerzan función pública, les son aplicables en materia disciplinaria solo las infracciones previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al encontrarse bajo su aplicación subjetiva de conformidad con el artículo 4 de dicha ley;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Antecedentes

Que, mediante Oficio N° 000183-2020-OCI/MC del 16 de diciembre del 2020, el Órgano de Control Institucional remitió al Despacho Ministerial, el Informe de Control Específico N° 033-2020-2-5765-SCE, Servicio de Control Específico a hechos con Presunta Irregularidad a Ministerio de Cultura "*Adquisición de hitos de concreto de señalización para la delimitación de sitios arqueológicos prehispánicos para la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble*", correspondiente al periodo: 25 de setiembre del 2018 al 30 de enero del 2020 (en adelante, Informe de Control Específico N° 033-2020-2-5765-SCE), emitido por la comisión de control;

Que, con Memorando N° 000052-2020-DM/MC del 17 de diciembre del 2020, el Despacho Ministerial, remitió a la Procuraduría Pública y a la Secretaría General, el Informe de Control Específico señalado en el párrafo precedente, a efectos de que se inicien las acciones correspondientes;

Que, posteriormente, la Secretaría General a través del Memorando N° 000430-2020-SG/MC del 18 de diciembre del 2020, remitió el Informe de Control Específico 033-2020-2-5765-SCE, a la Oficina General de Recursos Humanos, con la finalidad de efectuar las acciones correspondientes e implementar la Recomendación N° 1, y enviar el plan de acción;

Que, cabe señalar que, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad, la comisión de control, determinó que las Órdenes de compra – guía de internamiento N° 00822-2018-C de 15 de octubre de 2018 y N° 00899-2018-C de 12 de noviembre de 2018, se realizaron sin la justificación técnica que acredite la cuantificación de los 1500 hitos de concreto e inobservando las normas internas aplicables, otorgando conformidad a los bienes, pese a que no cumplieron con



las especificaciones técnicas requeridas; los cuales se habrían producido durante la etapa preparatoria hasta la ejecución contractual, por la conducta de varios servidores, entre los cuales se encontraría el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, conforme ha sido desarrollado en los Argumentos de Hecho del Informe de Control Específico N° 033-2020-2-5765-SCE;

Que, consecuentemente, la comisión auditora estableció los hechos en los cuales intervino el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, a efectos de que se realice las acciones administrativas que correspondan;

Que, asimismo, corresponde a este órgano instructor dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los hechos señalados, en virtud de las conclusiones y la recomendación expuesta en el Informe de Control Específico N° 033-2020-2-5765-SCE, las cuales indican lo siguiente:

V. CONCLUSIONES

“Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Ministerio de Cultura, se formula la conclusión siguiente:

1. *La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble – DGPA del Ministerio de Cultura, solicitó en el año 2018, a través de dos (2) Requerimientos de Gastos de Bienes, la adquisición de 750 unidades de “hitos de concreto de señalización, en cada requerimiento, haciendo un total de 1500 unidades, para la delimitación de sitios arqueológicos prehispánicos ubicados a nivel Lima - Provincias y Lima - Metropolitana”, habiéndose emitido dos (2) órdenes de compra - guía de internamiento a nombre de José Suárez Romero por S/ 14 250,00 cada una, haciendo un total de S/ 28 500,00 bajo la modalidad de contrataciones menores a ocho (8) UIT, sin que su necesidad se encuentre sustentada técnicamente y sin definir apropiadamente las características técnicas de los bienes, otorgándose la conformidad a pesar que los bienes no cumplieron con las características técnicas aprobadas; bienes que además, se encuentran depositados a la fecha en la Huaca de San Borja, incumpléndose la finalidad pública prevista, generando perjuicio económico a la entidad por S/ 27 075,00.*

(...)

*La situación expuesta, se ha generado debido a que funcionarios y servidores de la Entidad, autorizaron, solicitaron, tramitaron y formalizaron la adquisición de hitos de concreto necesarios para la delimitación de sitios arqueológicos en Lima Provincia y Lima Metropolitana, sin la justificación técnica que acredite la cuantificación de los 1500 hitos de concreto e inobservando las normas internas aplicables; otorgando conformidad a los bienes, pese a que no cumplieron con las especificaciones técnicas requeridas, los cuales se encuentran depositados en la Huaca San Borja sin utilidad, incumpliendo la finalidad pública prevista, favoreciendo económicamente al proveedor por S/ 27 075,00; situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por dicho monto.
(Irregularidad N° 1).*

VI. RECOMENDACIONES

AL MINISTRO DE CULTURA:

1. *Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Ministerio de Cultura, comprendidos en los hechos irregulares “En el 2018, el Ministerio de Cultura adquirió hitos de concreto de señalización para la delimitación de sitios arqueológicos prehispánicos ubicados en Lima Provincias y Lima Metropolitana, sin sustentarse su necesidad y con deficientes especificaciones técnicas; asimismo, se dio conformidad pese a que algunos bienes no cumplieron con las características técnicas requeridas, pagando indebidamente al proveedor S/ 27 075,00; por bienes que no fueron utilizados, incumpléndose la finalidad pública prevista y generando perjuicio económico a la entidad por dicho monto”, del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión N° 1)”.*



Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante el Informe de Control Específico N° 033-2020-2-5765-SCE, la comisión de control emitió el resultado del control posterior programado en el Plan Anual de Control del año 2020, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG del 01 de julio de 2019, modificada con Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG y Resolución de Contraloría N° 178-2020-CG, y procedió a efectuar el siguiente análisis:

“(…)

1) **Orden de compra – guía de internamiento N° 00822-2018-C de 15 de octubre de 2018, por S/ 14 250,00 (Apéndice N° 4).**

a) (…)

b) **De la contratación del bien**

Posteriormente, el 1 de octubre de 2018, el director general de la Oficina General de Administración OGA, **Carlos Felipe Palomares Villanueva**, autorizó el RGS N° 2018 – 00825 (**Ver apéndice N° 4**), inobservando que las ET no contaban con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los 750 hitos de concreto y carecían del visto bueno de la DSFL como área técnica; derivó a la Oficina de Abastecimiento (en adelante OAB), la misma que a través del especialista en contratación **José Luis Salcedo Quispe**, procedió a efectuar la indagación de mercado en dos oportunidades el 1 y 2 de octubre 2018, a través de correos electrónicos a las empresas **Importaciones & Ventas Corporativas SAC**; **Representaciones Plewor Import SAC**; **Grupo Ainsa SAC**; y a personas naturales con negocio **Alexandra Rosemari Gonzales Angulo** (Negocios e Inversiones Aries); y, **José Suárez Romero**, solicitándoles cotización (**Ver apéndice N° 4**).

Luego, mediante correos electrónicos, las empresas **Importaciones & Ventas Corporativas SAC**, la persona natural con negocio **Alexandra Rosemari Gonzales Angulo** (Negocios e Inversiones Aries), **Grupo Ainsa SAC** y **Representaciones Plewor Import SAC** (**Ver apéndice N° 4**), remitieron sus cotizaciones. Respecto al proveedor **José Suárez Romero**, no se evidencia que haya remitido cotización; sino que se aprecia en el expediente “declaración jurada del proveedor”, (documento de declarar cumplir con los requisitos técnicos mínimos en el perfil), “propuesta económica”, “carta de autorización” (documento que autorizó pago con abono a cuenta) (**Ver apéndice N° 4**); documentos que son entregados por los proveedores para formalizar la contratación; según el cuadro siguiente:

Cuadro N° 3
Proveedores que presentaron cotización

Ítem	Empresa / Persona Natural	Fecha de remisión de cotización	Representante Legal	N° de RUC	Monto S/	
					Precio unitario	Precio total
1	Importaciones & Ventas Corporativas SAC	9 de octubre de 2018	Rogger Hutch Tapia Quispe	20555843896	70,0	52 500,00
2	Negocios e Inversiones Aries SA ¹	9 de octubre de 2018	Alexandra Rosemari Gonzales Angulo	10732069718	28,00	21 000,00
3	Representaciones Plewor Import SAC	9 de octubre de 2018	Roel Poma Ludeña	20566345413	19,50	14 625,00
4	Grupo Ainsa SAC	11 de octubre de 2018	Alejandro Miguel Gonzales Valega	20600074742	19,70	14 775,00
5	José Suárez Romero	9 de octubre de 2018	José Suárez Romero	10159732806	19,00	14 250,00

Fuente: Expediente de adquisición.

Elaborado por: Comisión de control.

En tal sentido, la comisión de control, realizó la consulta a la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT - Consulta RUC - <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/frameCriterioBusqueda.jsp>,

¹ Se advierte en la proforma n.º 206-2018 de 10 de octubre de 2018 (**Ver apéndice n.º 4**), que la representante de la empresa consignó como lugar de entrega de los bienes: Huaca Garay – SMP.



(Apéndice N° 30) advirtiéndose que las empresas cotizadas tienen los siguientes giros de negocio:

Cuadro N° 4
Giros de los negocios de los Proveedores que presentaron cotización

Empresa / Persona Natural	RUC	actividad principal	actividad secundaria
Importaciones & Ventas Corporativas SAC	20555843896	Venta al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo	Venta al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones
Grupo Ainsa SAC	20600074742	Venta al por mayor no especializada	Venta al por menor de productos farmacéuticos y médicos, cosméticos y artículos de tocador en comercios especializados y Venta al por mayor de otros enseres domésticos
Representaciones Plewor Import SAC	20566345413	Venta al por mayor de otros tipos de maquinarias y equipo	Venta al por mayor no especializada Otras actividades de servicios personales N.C. P
Negocios e Inversiones Aries SA	10732069718	Ventas al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción.	
Suárez Romero José	10159732806	Otras actividades de tipo NCP	Venta al por menor de artículos de ferretería, pintura y productor de vidrio en comercios especializados

Fuente: SUNAT - Consulta RUC (Ver apéndice N° 30).

Elaborado por: Comisión de control.

Del cuadro expuesto, se advierte que tres (3) de las cinco (5) empresas cotizadas no se encuentran relacionadas con el objeto de la contratación y dos (2) tienen actividades en venta de artículos de ferretería; entre otros; evidenciándose una inadecuada indagación de mercado, al no contar con tres cotizaciones de proveedores; conforme a lo establecido en el subnumeral 7.2.1 del numeral 7.2 de la Directiva que establece:

“En la indagación de mercado, se deberá efectuar como mínimo tres (3) invitaciones a cotizar a potenciales proveedores (...)”.

En ese contexto, mediante los oficios N° 000124 (Apéndice N° 31), 000125 (Apéndice N° 32), 000126 (Apéndice N° 33) de 15 de octubre de 2020 y 000122-2020-OCI/MC de 14 de octubre de 2020 (Apéndice N° 34), la comisión de control solicitó a los proveedores Importaciones & Ventas Corporativas SAC, Grupo Ainsa SAC, Representaciones Plewor Import SAC, Alexandra Rosemari Gonzales Angulo (Negocios e Inversiones Aries), respectivamente; confirmen la emisión de las cotizaciones señaladas en el cuadro anterior; y, con oficio N° 000132-2020-OCI/MC de 19 de octubre de 2020 (Apéndice N° 35), al señor José Suárez Romero, confirme si remitió su propuesta económica.

En respuesta, mediante escrito s/N° de 18 de octubre de 2020 (Apéndice N° 36), el señor Rogger H. Tapia Quispe en representación de Importaciones & Ventas Corporativas SAC.; escrito s/N° de 17 de octubre de 2020 (Apéndice N° 37), el señor Roel Poma Ludeña, gerente general de Representaciones Plewor Import SAC, confirmaron la emisión de las cotizaciones; y, con correo electrónico de 20 de octubre de 2020 (Apéndice N° 38) y escrito s/N° de 7 de noviembre de 2020 (Apéndice N° 39), el señor José Suárez Romero, manifestó remitir copia del correo electrónico de la OAB, correo electrónico de remisión y copia de cotización; sin embargo, respecto a este último documento, no es la cotización; sino los documentos con los cuales la entidad remitió a los proveedores para formalizar la contratación; consecuentemente, no se evidencia que el proveedor haya remitido su cotización a la OAB.

Posteriormente, el especialista en contrataciones **José Luis Salcedo Quispe** de la OAB, obtuvo el Certificado SIAF N0000007753 (Ver apéndice N° 4) aprobado el 10 de octubre de 2020, el cual fue registrado en la plataforma virtual SIGA QUIPU, el 15 de octubre de 2020 a las 10:59 horas y registró la culminación de la indagación de mercado a las 11:05 horas del mismo día, procediendo a elaborar el cuadro comparativo del estudio de mercado N° 005329-V:01 (Ver apéndice N° 4), determinando el valor referencial en base al precio más bajo por el monto de S/ 14 250,00 del proveedor José Suárez Romero, siendo el costo unitario propuesto S/ 19 000,00; sin embargo, no se evidencia que la OAB haya remitido a la DSFL, para la validación de las ET y el contenido de las cotizaciones recibidas por parte



de los proveedores, de conformidad al subnumeral 7.2.2 del numeral 7.2 de la Directiva; ello teniendo en cuenta que, en las ET el área usuaria consideró a la DSFL como responsable de otorgar el visto bueno en la guía de remisión.

Luego, inobservando dichas irregularidades, la señora **Laura Isabel Montes de Oca Rivera** en su condición de directora de la OAB, procedió a emitir la orden de compra – guía de internamiento N° 00822-2018-C el 15 de octubre de 2018 a las 11:06 horas (**Ver apéndice N° 4**); a nombre del señor José Suárez Romero, por el monto de S/ 14 250,00, cuya notificación se efectuó al proveedor el 24 de octubre de 2018 (**Ver apéndice N° 4**), que de su contenido se colige que se notificó con la indicación:

“Estimado (a): Suárez Romero José
(...)”

Tipo Documento: Orden de Compra

Nro Documento: 00822-2018

Fecha Documento: 24/10/2018

Oficina Solicitante: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO INMUEBLE

Importe: S/ 14,250.00

Concepto: ADQUISICIÓN DE HITOS DE CONCRETO DE SEÑALIZACIÓN NECESARIOS PARA LA DELIMITACIÓN DE SITIOS ARQUEOLÓGICOS NECESARIOS PARA LA DELIMITACIÓN DE SITIOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS UBICADOS EN LIMA PROVINCIAS

Se adjunta documento”.

En ese sentido, se evidencia que el especialista en contrataciones **José Luis Salcedo Quispe** y **Laura Montes de Oca Rivera** en su calidad de directora de la OAB, además de inobservar las irregularidades expuestas, se excedieron en los plazos para atender el requerimiento del área usuaria, según se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 5
Plazo de tramitación del requerimiento

Derivación del OGA	Emisión de orden de compra	Notificación de la orden de compra	Plazo en días hábiles	Plazo de atención según directiva
el 1 de octubre de 2018	15 de octubre de 2018	24 de octubre de 2018	18	8 días hábiles

Fuente: Expediente de contratación (**Ver apéndice n.º 4**)

Elaborado por: Comisión de control.

Advirtiéndose que el especialista en contrataciones **José Luis Salcedo Quispe** y **Laura Montes de Oca Rivera** directora de la OAB, tramitaron el requerimiento y notificaron al proveedor en dieciocho (18) días hábiles desde que la OGA remitió el RGS, acciones que se realizaron sin observar el subnumeral 7.1.7 del numeral 7.1 de la Directiva que señala: “La Oficina de Abastecimiento atenderá el requerimiento en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, contados desde la derivación por parte de la Oficina General de Administración (...)”.

Asimismo, no observó que el subnumeral 7.2.2 del numeral 7.2 de la Directiva dispone que la OAB solicitará al área técnica con copia al área usuaria, la validación del cumplimiento de las ET, así como el contenido de las cotizaciones recibidas por parte de los proveedores, ello teniendo en cuenta que, en las ET el área usuaria consideró a la DSFL como responsable de otorgar el visto bueno en la guía de remisión.

De lo expuesto, se advierte que la OAB, invitó a cotizar a empresas que no tenían como giro de negocio acorde al objeto del bien; es decir, venta o fabricación de hitos de concreto de señalización; evidenciándose que al no contar con tres (3) cotizaciones válidas que refleje el real precio en el mercado, se vulneró el subnumeral 7.2.1 del numeral 7.2 de la Directiva.

De otra parte, con la finalidad de notificar el oficio N° 000121-2020-OCI/MC de 14 de octubre de 2020 (**Apéndice N° 40**), en la cual se solicitó al proveedor información respecto



al requerimiento de cotización por parte de la OAB; la comisión de control efectuó una visita al domicilio fiscal del proveedor José Suárez Romero, sito en Jirón las Dalías N° 113 – San Juan de Lurigancho; dirección que registra tanto en la guía de remisión N° 001-000439 de 3 de noviembre de 2018 (**Ver apéndice N° 62**) como en la factura N° 000573 de 5 de noviembre de 2018 (**Ver apéndice N° 62**), adjunto en el expediente, cuyo nombre comercial es “Comercial la económica”, según consta en registro en consulta RUC de la SUNAT; sin embargo, no apreciamos ningún establecimiento comercial; sino que advertimos que la citada dirección corresponde a una vivienda familiar; conforme se aprecia en la fotografía N° 1; habiendo encontrado al señor Jorge Díaz Solís (**Ver apéndice N° 40**) con DNI N° 43045105, el 15 de octubre de 2020, y notificado el citado oficio según consta con la firma de recepción, quien manifestó no conocer al proveedor; pero a la fecha de la emisión del presente informe, el citado ciudadano no remitió respuesta formal alguna.

Fotografía N° 1
Inmueble del Jirón las Dalías N° 113 – San Juan de Lurigancho



Fuente: Comisión de control.

En ese contexto el 15 de octubre de 2020, la comisión de control, remitió al correo electrónico laeconomica2010@hotmail.com (**Apéndice N° 41**), el cual consta en el expediente de adquisición de los hitos de concreto, el oficio N° 000121-2020-OCI/MC de 14 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 40**), mediante el cual se solicitó información al citado proveedor, siendo que por la misma vía el día 20 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 38**), el citado proveedor, señala que remite copia del correo electrónico de la OAB, correo electrónico de remisión y copia de cotización; sin embargo, respecto a este último documento, no es la cotización; sino el formato de “declaración jurada del proveedor”, (documento de declarar cumplir con los requisitos técnicos mínimos en el perfil), “propuesta económica”, “carta de autorización” (documento que autoriza pago con abono a cuenta).

Motivo por el cual; y, teniendo en cuenta la no ubicación del proveedor en el domicilio fiscal, y con la finalidad de notificar el oficio N° 000132-2020-OCI/MC de 19 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 35**), la comisión de control se apersonó al domicilio que consta en su documento nacional de identidad sito en AAHH – San Juan de Dios Mz. K Lt. 11 – Aucallama - Huaral², siendo que, a las preguntas efectuadas por la comisión de control, respecto si en el 2018 contrató con el Ministerio de Cultura, según consta en acta de entrevista de 3 de noviembre de 2020 (**Apéndice N° 43**), manifestó lo siguiente:

- “Yo hacía los hitos, preguntaba al señor Fernando de Catastro si iban a necesitar, siendo que ese año no llegué a vender hito, fue en el año 2017 cuando vendí 120 hitos y cobraba por hitos S/ 60 soles a todo costo, es decir yo compraba el material lo fabricaba, pintaba y los llevaba al Almacén de la Huaca en San Borja”

Adicionalmente señaló en el acta:

- No la última vez fue el año 2017

² Inmueble que habita, según consta en el acta de constatación policial efectuada el 3 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 42**).



Además, agregó en el acta:

- Yo no vendí nada en el año 2018 al Ministerio de Cultura”.

Respecto a la pregunta si cuenta con una ferretería “La Económica” en el distrito de San Juan de Lurigancho, manifestó lo siguiente:

- “Yo compraba en la ferretería el material para fabricar los hitos de concreto, (...).

También, consta en el acta lo siguiente:

- Yo nunca he tenido ferretería ni en Lima ni en Aucallama donde vivo hace 30 años”.

A la pregunta si tiene el correo electrónico laeconomica2010@hotmail.com y si nos remitió información, señaló lo siguiente:

- “NO, yo no tengo correo ni WhatsApp, no tengo computadora”

Teniendo en cuenta ello, la comisión de control, solicitó información adicional al proveedor, siendo notificado el 12 de noviembre de 2020, en el domicilio real, el oficio N° 025-2020-OCI/MC-SCE.HITOS de 11 de noviembre de 2020 (**Apéndice N° 44**), el mismo que con escrito s/N° de 14 de noviembre de 2020³ (**Apéndice N° 45**), en el cual señala lo siguiente, respecto a la entrega de los hitos de concreto adquiridos a través de la orden de compra N° 00822-2018-C de 15 de octubre de 2018 (**Ver apéndice N° 4**), señala lo siguiente:

- “Si, son 750 hitos en la Huaca san Borja”.

Es preciso mencionar que, mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2020 (**Apéndice N° 46**), la comisión de control, solicitó al señor **Fernando Elmer Herrera García**, servidor de la DSFL, informar si conoce al proveedor José Suárez Romero; el mismo que mediante la misma vía y fecha (**Apéndice n.º 47**), señaló lo siguiente:

- “Respecto al señor José Suárez Romero, si lo conozco, debido a que participó como personal de apoyo (obrero), contratado por el área de administración de la dirección General de Patrimonio General Arqueológico Inmueble, para los trabajos de anclaje de hitos (desde la época del Lic. Chávez Gamarra), y en el mantenimiento de muros”.

En ese sentido, mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2020 (**Apéndice N° 48**), la comisión de control, consultó a la DSFL, sobre el procedimiento de contratación y pago a los obreros que realizan labores de monumentación (anclaje de hitos de concreto, señalización u otro similar), siendo que por la misma vía y fecha (**Apéndice N° 49**), el director de la citada dirección, señaló lo siguiente: “La contratación del personal a que hace referencia está a cargo de la DGPA” (...).

En tal contexto, la comisión de control, verificó en el SIGA-QUIPU, que la DGPA, solicitó⁴ la contratación del señor José Suárez Romero (**Apéndice N° 50**), para realizar diversos servicios no personales, conforme se detalla el cuadro siguiente:

³ Expediente 2020-0079146 (**Ver apéndice n.º 45**).

⁴ Directiva n.º 002-2016-SG/MC “Procedimientos para la contratación de servicio específicos y/o consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado”:

5.2 El área usuaria en su calidad de área técnica especializada, es quien identifica las características técnicas de sus necesidades y conoce los recursos con los que cuenta para el cumplimiento de sus objetivos, es la responsable de efectuar la adecuada selección del contratista que prestará el servicio específico y/o consultoría solicitada; siendo además, la responsable de determinar el perfil y de establecer los honorarios en función a la complejidad del servicio, plazo de ejecución del servicio, grado de instrucción, especialidad, experiencia y condiciones de mercado



Cuadro N° 6
Órdenes de servicio emitidas a favor del proveedor José Suárez Romero

n.°	Concepto	Solicitante	Orden de servicio n.°	Fecha	Importe (S/)
1	Servicio de inventario de los bienes arqueológicos y logísticos que se encuentra en gabinete ubicados en el sitio arqueológico Huaca San Borja	Luis Felipe Mejía Huamán	01580-2016-S	04/05/2016	2 800,00
2	Servicio de mantenimiento de muro de señalización y anclaje de hitos en sitios arqueológicos de Lima Metropolitana	Luis Felipe Mejía Huamán.	02747-2016-S	21/07/2016	1 500,00
3	Servicio de mantenimiento de cinco muros de señalización y anclaje de 20 hitos en el santuario Arqueológico de Pachacamac – Lima	Luis Felipe Mejía Huamán	03133-2016-S	23/08/2016	1 500,00
4	Servicio de elaboración, instalación y pintado de cuatro muros de señalización para sitios arqueológicos: Cerro Trinidad (02) ubicados en el distrito de Chancay y el Tronconal (02)	Luis Enrique Cáceres Rey.	03934-2016-S	15/11/2016	10 000,00
5	Servicio de mantenimiento de muros de señalización y anclaje de hitos en sitios arqueológicos de Lima Metropolitana	Luis Enrique Cáceres Rey.	04292-2016-S	25/11/2016	3 000,00
6	Servicio de apoyo operativo en las labores de excavación de proyecto de investigación arqueológica con fines de diagnóstico de la zona arqueológica Tambo Inga en el distrito de Puente Piedra	Carlos Ernesto Ausejo Castillo	03199-2017-S	18/08/2017	2 400,00
7	Servicio de apoyo operativo en las labores de excavación del proyecto de investigación arqueológica con fines de diagnóstico de la zona arqueológica Huaca Los Perales, ubicado en el distrito de Santa Anita	Carlos Ernesto Ausejo Castillo	04716-2017-S	06/11/2017	2 400,00
Importe Total					23 600,00

Fuente: SIGA – QUIPU (Ver apéndice N° 50)

Elaborado por: Comisión de Control

En ese sentido, se evidenció que el señor José Suárez Romero, prestó diversos servicios para el Ministerio de Cultura, durante los periodos de 2016 y 2017, habiendo sido contratado a requerimiento de la DGPA para realizar actividades en calidad de apoyo en los sitios arqueológicos.
(...)

2) **Orden de compra – guía de internamiento N° 00899-2018-C de 12 de noviembre de 2018, por S/ 14 250,00 (Apéndice N° 64).**

a) (...)

b) **De la contratación del bien**

Luego, el 28 de septiembre de 2018, el director general de la OGA, **Carlos Felipe Palomares Villanueva**, autorizó el RGS N° 2018 – 00816 (Ver apéndice N° 64), sin observar que las ET no contaban con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los 750 hitos de concreto y carecían del visto bueno de la DSFL; derivó a la OAB para su tramitación, en dicha unidad orgánica el especialista en contratación **José Luis Salcedo Quispe**, procedió a efectuar la indagación de mercado entre el 9 y 11 de octubre 2018⁵, advirtiéndose que el citado servidor remitió correos electrónicos a las empresas Importaciones & Ventas Corporativas SAC, Representaciones Plewor Import SAC, Grupo Ainsa SAC y persona natural con negocio José Suárez Romero (Ver apéndice N° 64), solicitándoles cotización.

⁵ Fecha de registro en el SIGA-QUIPU el 10 de octubre de 2018 (Ver apéndice n.° 64).



Luego, a través de correos electrónicos, las empresas Importaciones & Ventas Corporativas SAC, Grupo Ainsa SAC, Representaciones Plewor Import SAC, remitieron sus cotizaciones (**Ver apéndice N° 64**); respecto al proveedor José Suárez Romero, proveedor, no se evidencia la cotización; sino que se aprecia, en el expediente “declaración jurada del proveedor”, (documento de declarar cumplir con los requisitos técnicos mínimos en el perfil), “propuesta económica”, “carta de autorización” (documento que autoriza pago con abono a cuenta); documentos que son entregados por los proveedores cuando la entidad formaliza la contratación; conforme al cuadro siguiente:

Cuadro N° 8
Cotizaciones remitidas

Empresa / Persona Natural	Fecha de remisión de cotización	Representante Legal	N° de RUC	Monto S/	
				Precio unitario	Precio Total
Importaciones & Ventas Corporativas SAC	9 de octubre de 2018	Rogger Hutch Tapia Quispe	20555843896	70,0	52 500,00
Grupo Ainsa SAC	11 de octubre de 2018	Alejandro Miguel Gonzales Valega	20600074742	19,70	14 775,00
Representaciones Plewor Import SAC	11 de octubre de 2018	Roel Poma Ludeña	20566345413	19,50	14 625,00
José Suárez Romero	9 de octubre de 2018	José Suárez Romero	10159732806	19,00	14 250,00

Fuente: Expediente de contratación

Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, la comisión de control verificó en la página web de la SUNAT <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/frameCriterioBusqueda.jsp> (**Ver apéndice N° 30**), los giros de negocio de las empresas invitadas a cotizar, advirtiendo que estas tenían los siguientes giros:

Cuadro N° 9
Giros de los negocios de los Proveedores que presentaron cotización

Empresa / Persona Natural	RUC	actividad principal	actividad secundaria
Importaciones & Ventas Corporativas SAC	20555843896	Venta al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo”	Venta al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones
Grupo Ainsa SAC	20600074742	Venta al por mayor no especializada	Venta al por menor de productos farmacéuticos y médicos, cosméticos y artículos de tocador en comercios especializados” y Venta al por mayor de otros enseres domésticos
Representaciones Plewor Import SAC	20566345413	Venta al por mayor de otros tipos de maquinarias y equipo	Venta al por mayor no especializada Otras actividades de servicios personales N.C. P
Suárez Romero José	10159732806	Otras actividades de tipo NCP	Venta al por menor de artículos de ferretería, pintura y productor de vidrio en comercios especializados

Fuente: SUNAT - Consulta RUC.

Elaborado por: Comisión de control.

Del cuadro expuesto, se advierte que tres (3) de las cuatro (4) empresas cotizadas no se encuentran relacionadas con el objeto de la contratación y una (1) tiene actividad en venta de artículos de ferretería; entre otros; evidenciándose una inadecuada indagación de mercado, al no contar con tres cotizaciones de proveedores para la determinación del valor referencial; conforme a lo establecido en el subnumeral 7.2.1 del numeral 7.2 de la Directiva que establece:

“En la indagación de mercado, se deberá efectuar como mínimo tres (3) invitaciones a cotizar a potenciales proveedores (...) siendo suficiente para la determinación del precio, contar con dos (2) cotizaciones que cumplan con las Especificaciones Técnicas (...)”.



En ese contexto, la comisión de control solicitó mediante oficio N° 000124-2020-OCI/MC de 15 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 31**), a la empresa Importaciones & Ventas Corporativas SAC, con oficio N° 000125-2020-OCI/MC de 15 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 32**) al Grupo Ainsa SAC; a la empresa Representaciones Plewor Import SAC, mediante oficio N° 000126-2020-OCI/MC de 15 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 33**), confirmen la emisión de las cotizaciones señaladas en el cuadro anterior y con oficio N° 000132-2020-OCI/MC de 19 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 35**), dirigido al señor José Suárez Romero, para que confirme si remitió su propuesta económica.

En respuesta, mediante escrito s/n de 18 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 36**), el señor Rogger H. Tapia Quispe en representación de Importaciones & Ventas Corporativas SAC.; escrito s/n de 17 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 37**), el señor Roel Poma Ludeña gerente general de Representaciones Plewor Import SAC; y, con correo de 20 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 38**) y escrito s/n de 7 de noviembre de 2020 (**Ver apéndice N° 39**), el señor José Suárez Romero, manifestó remitir copia del correo electrónico de la OAB, correo electrónico de remisión y copia de cotización; sin embargo, respecto a este último documento, no es la cotización; sino los documentos con los cuales la entidad remitió a los proveedores para formalizar la contratación; consecuentemente, no se evidencia que el proveedor haya remitido su cotización a la OAB.

Posteriormente, el especialista en contrataciones **José Luis Salcedo Quispe**, obtuvo el Certificado de Crédito Presupuestario – Certificado SIAF N0000007856 aprobado el 15 de octubre de 2018 (**Ver apéndice N° 64**), el cual no fue registrado en la plataforma virtual SIGA QUIPU, y registró el inicio de la indagación de mercado el 10 de octubre de 2018 y culminación el 30 de octubre de 2018, procediendo a elaborar el “cuadro comparativo N° 005452-2018 VERSION 01” (**Ver apéndice N° 64**), evidenciándose que determinó el valor referencial en base al precio más bajo por S/ 14 250,00 del proveedor José Suárez Romero, siendo el costo unitario propuesto S/ 19 000; sin embargo, no se evidencia que la OAB haya remitido a la DSFL, para la validación de las ET y el contenido de las cotizaciones recibidas por parte de los proveedores, de conformidad al subnumeral 7.2.2 del numeral 7.2 de la Directiva; ello teniendo en cuenta que, en las ET el área usuaria consideró a la DSFL como responsable de otorgar el visto bueno en la guía de remisión.

Luego, sin observar las irregularidades, la señora **Laura Isabel Montes de Oca Rivera** en condición de directora de la OAB, procedió a emitir la orden de compra – guía de internamiento N° 00899-2018-C de 12 de noviembre de 2018 a las 10:48 horas (**Ver apéndice N° 64**); a nombre del señor José Suárez Romero, por S/ 14 250,00, cuya notificación se efectuó al proveedor el 12 de noviembre de 2018 (**Ver apéndice N° 64**), que de su contenido se colige que se notificó con la indicación:

“Estimado (a): Suárez Romero José
(...)
Tipo Documento: Orden de Compra
Nro Documento: 00899-2018
Fecha Documento: 12/11/2018
Oficina Solicitante: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO INMUEBLE
Importe: S/ 14,250.00
Concepto: ADQUISICIÓN DE HITOS DE CONCRETO DE SEÑALIZACIÓN NECESARIOS PARA LA DELIMITACIÓN DE SITIOS ARQUEOLÓGICOS NECESARIOS PARA LA DELIMITACIÓN DE SITIOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS UBICADOS EN LIMA METROPOLITANA
Se adjunta documento”

En ese sentido, se evidencia que el especialista en contrataciones **José Luis Salcedo Quispe** y **Laura Montes de Oca Rivera** en su calidad de directora de la OAB, se excedieron en los plazos para atender el requerimiento del área usuaria, según se detalla en el cuadro siguiente:



Cuadro N° 10
Plazo de tramitación del requerimiento

Derivación del OGA	Emisión de orden de compra	Notificación de la orden de compra	Demora en días hábiles	Plazo de atención según directiva
28 de septiembre de 2018	12 de noviembre de 2018	12 de noviembre de 2018	32	8 días hábiles

Fuente: Expediente de adquisición

Elaborado por: Comisión de Control

De lo expuesto, se advierte que la OAB tramitó el requerimiento y notificó al proveedor después de treinta y dos (32) días desde que la OGA remitió el RGS, acciones que se realizaron sin observar el subnumeral 7.1.7 del numeral 7.1 de la Directiva que señala:

“La Oficina de Abastecimiento atenderá el requerimiento en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, contados desde la derivación por parte de la Oficina General de Administración (...).”

Asimismo, no observó el subnumeral 7.2.2 del numeral 7.2 de la Directiva, el cual dispone que la OAB solicitará al área técnica con copia al área usuaria, la validación del cumplimiento de las ET, así como el contenido de las cotizaciones recibidas por parte de los proveedores, ello teniendo en cuenta que, en las ET se consideró a la DSFL como responsable de otorgar el visto bueno en la guía de remisión.

Además, se advierte que la OAB, invitó a cotizar a empresas que no tenían como giro de negocio acorde al objeto del bien; es decir venta o fabricación de hitos de concreto de señalización; además, se determinó el valor referencial sin contar con dos cotizaciones válidas y que refleje el real precio en el mercado; situación que contraviene lo establecido en el subnumeral 7.2.1 del numeral 7.2 de la Directiva que establece:

“En la indagación de mercado, se deberá efectuar como mínimo tres (3) invitaciones a cotizar a potenciales proveedores (...), siendo suficiente para la determinación del precio contar con dos (2) cotizaciones que cumplan con las Especificaciones técnicas (...).”

De lo expuesto se evidencia que el especialista en contrataciones **José Luis Salcedo Quispe** y **Laura Montes de Oca Rivera** en su calidad de directora de la OAB, en la tramitación del expediente, incumplió con lo establecido en la directiva, puesto que excedió los plazos en la atención del requerimiento e inadecuada indagación de mercado.

De otra parte, con la finalidad de notificar el oficio N° 000121-2020-OCI/MC de 14 de octubre de 2020 (**Ver apéndice n.º 40**), en la cual se solicita al proveedor información respecto al requerimiento de cotización por parte de la OAB; la comisión de control efectuó una visita al domicilio fiscal del proveedor José Suárez Romero, sito en Jirón las Dalias N° 113 – San Juan de Lurigancho; dirección que registra tanto en la guía de remisión N° 001-000439 de 3 de noviembre de 2018 (**Ver apéndice N° 62**) como en la factura N° 000573 de 5 de noviembre de 2018 (**Ver apéndice N° 62**), adjunto en el expediente, cuyo nombre comercial es “Comercial la económica”, según consta en registro en consulta RUC de la SUNAT; sin embargo, no apreciamos ningún establecimiento comercial; sino que advertimos que la citada dirección corresponde a una vivienda familiar; conforme se aprecia en la fotografía N° 2; habiendo encontrado al señor Jorge Díaz Solís, con DNI N° 43045105, el 15 de octubre de 2020, y notificado el citado oficio según consta con la firma de recepción, quien manifestó no conocer al proveedor; pero a la fecha de la emisión del presente informe, el citado ciudadano no remitió respuesta formal alguna.



Fotografía N° 2
Inmueble del Jirón las Dalias N° 113 – San Juan de Lurigancho



Fuente: Comisión de control.

En tal contexto a través de correo electrónico de 15 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 41**), la comisión de control notificó al correo laeconomica2010@hotmail.com, el cual consta en el expediente de adquisición de los hitos de concreto, el oficio N° 121-2020-OCI/MC de 14 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 40**), con el cual se solicitó información al citado proveedor, quien, por la misma vía, el día 20 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 38**), comunicó que remite copia del correo electrónico enviado a su persona por la OAB, correo de remisión y copia de cotización; sin embargo, este último documento, no es una cotización; sino envía los formatos de “declaración jurada del proveedor”, (documento de declarar cumplir con los requisitos técnicos mínimos en el perfil), “propuesta económica”, “carta de autorización” (documento que autoriza pago con abono a cuenta).

En tal sentido; y, teniendo en cuenta la no ubicación de su persona en el domicilio fiscal, y con la finalidad de notificar el oficio N° 000132-2020-OCI/MC de 19 de octubre de 2020 (**Ver apéndice N° 35**), la comisión de control se apersonó al domicilio que consta en su documento nacional de identidad sito en AAHH – San Juan de Dios Mz. K Lt. 11 – Aucallama - Huaral⁶, siendo que, a las preguntas efectuadas por la comisión de control, respecto si en el 2018 contrató con el Ministerio de Cultura, según consta en acta de entrevista de 3 de noviembre de 2020 (**Ver apéndice N° 43**), manifestó lo siguiente:

- “Yo hacía los hitos, preguntaba al señor Fernando de Catastro si iban a necesitar, siendo que ese año no llegué a vender hito, fue en el año 2017 cuando vendí 120 hitos yo cobraba por hitos S/ 60 soles a todo costo, es decir yo compraba el material lo fabricaba, pintaba y los llevaba al Almacén de la Huaca en San Borja-

Adicionalmente consta en el acta lo siguiente:

- No la última vez fue el año 2017

Además, consta en el acta lo siguiente:

- Yo no vendí nada en el año 2018 al Ministerio de Cultura”.

Respecto a la pregunta si cuenta con una ferretería “La Económica” en el distrito de San Juan de Lurigancho, manifestó lo siguiente:

- “Yo compraba en la ferretería el material para fabricar los hitos de concreto, (...).

También, consta en el acta lo siguiente:

- Yo nunca he tenido ferretería ni en Lima ni en Aucallama donde vivo hace 30 años”.

⁶ Inmueble que habita, según consta en el acta de constatación policial efectuada el 3 de noviembre de 2020 (**Ver apéndice n.° 42**).



A la pregunta si tiene el correo electrónico laeconomica2010@hotmail.com y si nos remitió información, señaló lo siguiente:

- “NO, yo no tengo correo ni WhatsApp, no tengo computadora”

Teniendo en cuenta ello, la comisión de control, solicitó información adicional al proveedor, a través del oficio N° 025-2020-OCI/MC-SCE.HITOS de 11 de noviembre de 2020 (**Ver apéndice N° 44**), siendo notificado el 12 de noviembre de 2020, en el domicilio real, obteniendo respuesta mediante escrito s/n de 14 de noviembre de 2020⁷ (**Ver apéndice N° 48**), en el cual señala, respecto a la entrega de los hitos de concreto adquiridos a través de la orden de compra N° 00899-2018-C de 12 de noviembre de 2018 (**Ver apéndice N° 64**), lo siguiente:

- “Si, son 750 hitos en la Huaca san Borja”.

Es preciso mencionar que, mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2020 (**Ver apéndice N° 46**), la comisión de control, solicitó al servidor de la DSFL, señor **Fernando Elmer Herrera García**, informar si conoce al proveedor José Suárez Romero; el mismo que mediante la misma vía y fecha (**Ver apéndice n.º 47**), señaló lo siguiente:

- “Respecto al señor José Suárez Romero, si lo conozco, debido a que participó como personal de apoyo (obrero), contratado por el área de administración de la dirección General de Patrimonio General Arqueológico Inmueble, para los trabajos de anclaje de hitos (desde la época del Lic. Chávez Gamarra), y en el mantenimiento de muros”.

En ese sentido, mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2020 (**Ver apéndice N° 48**), la comisión de control, consultó a la DSFL, sobre el procedimiento de contratación y pago a los obreros que realizan labores de monumentación (anclaje de hitos de concreto, señalización u otro similar), siendo que, por la misma vía y fecha (**Ver apéndice N° 49**), el director de la citada dirección, señaló lo siguiente: “La contratación del personal a que hace referencia está a cargo de la DGPA” (...).

En tal contexto, la comisión de control, verificó en el SIGA-QUIPU, que la DGPA, solicitó la contratación del señor José Suárez Romero, para realizar diversos servicios no personales, conforme se detalla el cuadro siguiente:

Cuadro N° 11
Órdenes de servicio emitidas a favor del proveedor José Suárez Romero

n.º	Concepto	Solicitante	Orden de servicio n.º	Fecha	Importe (S/)
1	Servicio de inventario de los bienes arqueológicos y logísticos que se encuentra en gabinete ubicados en el sitio arqueológico Huaca San Borja	Luis Felipe Mejía Huamán	01580-2016-S	04/05/2016	2 800,00
2	Servicio de mantenimiento de muro de señalización y anclaje de hitos en sitios arqueológicos de Lima Metropolitana	Luis Felipe Mejía Huamán.	02747-2016-S	21/07/2016	1 500,00
3	Servicio de mantenimiento de cinco muros de señalización y anclaje de 20 hitos en el santuario Arqueológico de Pachacamac - Lima	Luis Felipe Mejía Huamán	03133-2016-S	23/08/2016	1 500,00
4	Servicio de elaboración, instalación y pintado de cuatro muros de señalización para sitios arqueológicos: Cerro Trinidad (02) ubicados en el distrito de Chancay y el Tronconal (02)	Luis Enrique Cáceres Rey.	03934-2016-S	15/11/2016	10 000,00
5	Servicio de mantenimiento de muros de señalización y anclaje de hitos en sitios arqueológicos de Lima Metropolitana	Luis Enrique Cáceres Rey.	04292-2016-S	25/11/2016	3 000,00

⁷ Expediente 2020-0079148 (**Ver apéndice n.º45**).



n.º	Concepto	Solicitante	Orden de servicio n.º	Fecha	Importe (S/)
6	Servicio de apoyo operativo en las labores de excavación de proyecto de investigación arqueológica con fines de diagnóstico de la zona arqueológica Tambo Inga en el distrito de Puente Piedra	Carlos Ernesto Ausejo Castillo	03199-2017-S	18/08/2017	2 400,00
7	Servicio de apoyo operativo en las labores de excavación del proyecto de investigación arqueológica con fines de diagnóstico de la zona arqueológica Huaca Los Perales, ubicado en el distrito de Santa Anita,	Carlos Ernesto Ausejo Castillo	04716-2017-S	06/11/2017	2 400, 00
Importe Total					23 600,00

Fuente: SIGA – QUIPU (Ver apéndice N° 50)

Elaborado por: Comisión de Control

*Del cuadro precedente, se evidencia que el señor José Suárez Romero, prestó servicio para el Ministerio de Cultura, durante los periodos de 2016 y 2017, habiendo sido contratado a requerimiento de la DGPA para realizar actividades en calidad de apoyo en sitios arqueológicos.
(...)"*

Que, por otro lado, de la información contenida en el Informe de Control Específico N° 033-2020-2-5765-SCE, se verifica que los comentarios expuestos por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, no han sido considerados a efectos de desvirtuar las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión de Control, por tanto, estableció lo siguiente:

“Comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Las personas comprendidas en los hechos (...)

(...)

Carlos Felipe Palomares Villanueva, presentó sus comentarios mediante el escrito s/N° de 5 de diciembre de 2020, en forma documentada, conforme el **Apéndice N° 70**

Evaluación de los comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice N° 70), se concluye que, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

(...)

Carlos Felipe Palomares Villanueva, identificado con DNI N° 08787106, director general de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura, con resolución de designación, Resolución Ministerial N° 005-2017-MC de 3 de enero de 2017⁸, y resolución de cese con Resolución Ministerial N° 045-2019-MC de 1 de febrero de 2019. (**Apéndice N° 1**). El Pliego de Hechos fue comunicado con la cédulas de comunicación n.ºs 09-2020-CG/OCI-SCE-MINCUL y 10-2020-CG/OCI-SCE-MINCUL de 3 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente enviados a la casilla electrónica de la Contraloría General de la República el 4 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente y presentó su escrito de comentarios el 14 de diciembre de 2020, los

8 Informe Técnico n.º 694-2019-SERVIR/GPGSC de 16 de mayo de 2019, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, que concluye en el numeral 3., no obstante, con la modificatoria del numeral 5 del Anexo I de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092 -2016 -SERVIR /PE a la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil", los profesionales contratados por FAG y PAC que ocupan una plaza en el CAP, ejercen función pública; por lo que les resulta aplicable el régimen disciplinario regulado en la LSC.



mismos que no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, estando acreditada su participación por los siguientes hechos:

Orden de compra – guía de internamiento N° 00822-2018-C de 15 de octubre de 2018.

Por haber autorizado y derivado el Requerimiento de Gastos de Bienes N° 2018-00825, de 26 de septiembre de 2018, para la adquisición de 750 unidades de hitos de concreto de señalización; sin contar con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los hitos de concreto y sin que cuente con las especificaciones técnicas visto bueno de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal como área técnica.

(...)

Por la Orden de compra – guía de internamiento N° 00899-2018-C de 12 de noviembre de 2018.

Por autorizar y derivar el Requerimiento de Gastos de Bienes N° 2018-00816, de 25 de septiembre de 2018, para la adquisición de 750 unidades de hitos de concreto de señalización; sin contar con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los hitos de concreto y sin que cuenta las especificaciones técnicas visto bueno de la Dirección de Saneamiento Físico y Legal como área técnica.

(...)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión

Que, en el 2018, el Ministerio de Cultura adquirió hitos de concreto de señalización para la delimitación de sitios arqueológicos prehispánicos ubicados en Lima provincias y Lima metropolitana, sin sustentarse su necesidad y con deficientes especificaciones técnicas; asimismo, se dio conformidad pese a que algunos bienes no cumplieron con las características técnicas requeridas, pagando indebidamente al proveedor S/ 27 075,00; por bienes que no fueron utilizados, incumpléndose la finalidad pública prevista y generando perjuicio económico a la entidad por dicho monto;

Que, se ha evidenciado que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble - DGPA, solicitó en el año 2018, a través de dos (2) Requerimientos de Gastos de Bienes, la adquisición de 750 unidades de “hitos de concreto de señalización, en cada requerimiento, haciendo un total de 1500 unidades, para la delimitación de sitios arqueológicos prehispánicos ubicados a nivel Lima - Provincias y Lima - Metropolitana”, habiéndose emitido dos (2) órdenes de compra - guía de internamiento a nombre del señor José Suárez Romero por S/ 14 250,00 cada una, haciendo un total de S/ 28 500,00 bajo la modalidad de contrataciones menores a ocho (8) UIT, sin que su necesidad se encuentre sustentada técnicamente y sin definir apropiadamente las características técnicas de los bienes, otorgándose la conformidad a pesar que los bienes no cumplieron con las características técnicas aprobadas; bienes que además, se encuentran depositados a la fecha en la Huaca de San Borja, incumpléndose la finalidad pública prevista, generando perjuicio económico por S/ 27 075,00, según se detalla en el cuadro siguiente:



Cuadro N° 1
Adquisición de Hitos de concreto de señalización

Objeto del Bien	Orden de Compra		Descripción	Proveedor	Comprobante de Pago		Monto Del Perjuicio
	N°	Importe (Soles)			N°	Importe (Soles)	
Adquisición de hitos de concreto de señalización, necesarios para la delimitación de sitios arqueológicos prehispánicos ubicados en Lima Provincias	00822-2018-C ⁹ de 15/10/2018 notificado el 24/10/2018	14 250,00	1500 hitos de señalización según detalle: Armado con concreto Pintado color azul ultramar con letras blancas	José Suárez Romero	21837 de 23/11/2018	13 822,00	14 250,00
					21836 de 23/11/2018	428,00	
Adquisición de hitos de concreto de señalización, necesarios para la delimitación de sitios arqueológicos prehispánicos ubicados en Lima Metropolitana	00899-2018-C ¹⁰ de 12/11/2018 notificado el 12/11/2018	14 250,00			159 de 3/01/2019	12 397,00	12 825,00 ¹¹
						TOTAL, S/	27 075,00

Fuente: Órdenes de compra N.ºs 00822 y 00899-2018-C (Especificaciones Técnicas N° 01 y 02-2018-DGPA/MC y Comprobantes de Pago N.ºs 21837, 21836 y 159).

Elaborado por: Comisión de Control.

Que, luego de que, el área usuaria elaborara, suscribiera y visara las Especificaciones Técnicas, se emitieron los Requerimientos de gastos N° 2018-00825 (en virtud a las Especificaciones Técnicas N° 01-2018-DGPA/MC) y 2018-00816 (en virtud a los Especificaciones Técnicas N° 02-2018-DGPA/MC) a efectos de que sean autorizados por el entonces Director General de la Oficina de Administración:

Requerimientos de gastos N° 2018-00825 y N° 2018-00816

Imagen N° 1

Imagen N° 2

⁹ Plazo de entrega 10 días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la orden de compra.

¹⁰ Plazo de entrega 10 días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la orden de compra.

¹¹ Importe pagado a proveedor por S/ 12 397,00 sumado con la retención de S/ 428,00.



Especificaciones Técnicas N° 01-2018-DGPA/MC y N° 02-2018-DGPA/MC

Imagen N° 3

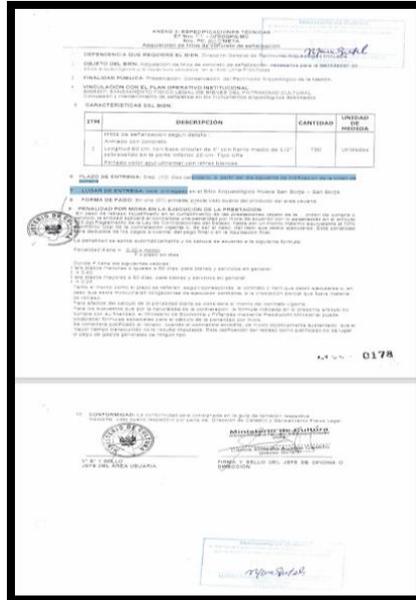


Imagen N° 4



Las actuaciones realizadas por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración (Orden de compra – guía de internamiento N° 00822-2018-C de 15 de octubre de 2018, por S/ 14 250,00)

De la contratación del bien

Que, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración autorizó el día el día 01 de octubre del 2018 el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-00825 (en virtud de las Especificaciones Técnicas N° 01-2018-DGPA/MC), siendo posteriormente remitido a la Oficina de Abastecimiento a fin de que realice el estudio de mercado que corresponda;

Las actuaciones realizadas por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración (Orden de compra – guía de internamiento N° 00899-2018-C de 12 de noviembre de 2018, por S/ 14 250,00)

De la contratación del bien

Que, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración autorizó el día 28 de setiembre del 2018 el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-00816 (en virtud a las Especificaciones Técnicas N° 02-2018-DGPA/MC), siendo posteriormente remitido a la Oficina de Abastecimiento a fin de que realice el estudio de mercado que corresponda;

Que, seguidamente, se procede a describir cada uno de los hechos infractores en los que habría incurrido el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, respecto a su actuación en



las órdenes de compra – guías de internamiento los procedimientos de Adjudicación Simplificada N°s 00822-2018-C y 00899-2018-C:

Respecto al hecho de haber autorizado y derivado el Requerimiento de Gastos de Bienes N° 2018-00825, de 26 de setiembre de 2018, para la adquisición de 750 unidades de hitos de concreto de señalización; sin contar con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los hitos de concreto y sin que cuente las Especificaciones Técnicas con el visto bueno de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal como área técnica.

(En lo que concierne a la Orden de compra – guía de internamiento N° 00822-2018-C)

Sobre la contratación del bien

Que, no observó que las Especificaciones Técnicas no contaban con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los 750 hitos de concreto y carecían del visto bueno de la Dirección de Catastro Saneamiento Físico Legal como área técnica, y ni el área usuaria identificó los sitios arqueológicos prehispánicos dentro de Lima Provincias en los cuales se requería realizar la monumentación (anclaje de hitos de concreto); derivando a la Oficina de Abastecimiento, la misma que a través del especialista en contratación, procedió a efectuar la indagación de mercado hasta en dos oportunidades, el 1 y 2 de octubre del 2018;

Que, cabe señalar que el requerimiento no se encontraba programado en el cuadro de necesidades al apreciarse que en el Requerimiento de Gasto la siguiente nota: “*Requerimiento cuenta con 1 ítems no programado en el cuadro de necesidades;*”

Que, haciendo caso omiso, de lo establecido en la Directiva N° 03-2018-SG/MC “*Procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*”, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 175-2018-SG/MC de 17 de julio de 2018; en dónde se advierte que en el caso de contrataciones de los bienes y/o servicios se requiere la intervención de las áreas técnicas especializadas, siendo las áreas usuarias quienes coordinaran con las áreas técnicas, para la elaboración de las Especificaciones Técnicas, debiendo visar dichos documentos de manera conjunta con las áreas usuarias en señal de conformidad, a fin de continuar con su tramitación, descrita en el numeral 6.5 de las disposiciones generales;

Que, de lo antes expuesto, se encuentra acreditado que el requerimiento para la adquisición de los 750 hitos de concreto no fueron efectuados por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal (en adelante DSFL) y las Direcciones Desconcentradas de Cultura (DDCs), en razón que la DSFL no realizó pedido alguno, según lo manifestado en su informe N° 000004-2020-DSFL-FHG/MC del 30 de enero de 2020 (**Apéndice N° 9**); además que las solicitudes de ciudadanos e instituciones remitidas por la DGPA mediante memorando N° 0001332-2020-DGPS/MC del 10 de noviembre de 2020 (**Apéndice N° 17**), aún se encuentran en trámite para la monumentación de los sitios arqueológicos; es decir, se encuentra pendiente el anclaje de los hitos según la cantidad de vértices determinados en los planos de delimitación consignado en el expediente técnico, máxime si mediante Informe N° 000162-2020-DSFL-FHG/MC de 20 de octubre de 2020 (**Apéndice N° 20**), la DSFL, señaló que “(...) *la monumentación, se puede ejecutar cuando ya existe un Plano de Delimitación, que*



nos permita replantear (ubicar) los vértices en el campo y anclar los hitos en cada uno de ellos”;

Que, asimismo, la DSFL, a través del informe N° 000015-2020-DSFL-FHG/MC de 6 de marzo de 202012 (**Apéndice N° 14**), señaló que no ha tenido participación en la referida orden de compra, y que fue la Administración de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la que lo ha dirigido;

Que, teniendo presente el Principio Causalidad, descrito en el numeral 8) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la LPAG) el cual establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;*

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹³, refiere que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. **Por ello en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios**”.* (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, a su vez, el citado jurista señala que: *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”;*

Que, ahora bien, de acuerdo con la Real Academia Española la palabra **“supervisar”** significa ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros;

Que, enfocándonos al caso en concreto, se verifica que la conducta del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, apuntaría al hecho de haber autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-00825, el cual contiene las Especificaciones Técnicas N° 01-2018-DGPA/MC Nro. PC. 825 META, sin haber supervisado que en dichas especificaciones técnicas no contaba con sustento técnico que respalde la cuantificación de los 750 hitos de concreto y además, carecen del visto bueno del área técnica (DSFL);

Que, así es, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Oficina General de Administración tiene la

¹² Remitido con Memorando n.° 000229-2020-DSFL/MC de 9 de marzo de 2020 (**Ver apéndice n.° 14**), por la DSFL, a requerimiento del Órgano de Control Institucional a través del memorando n.° 000095-2020-OCI/MC de 4 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 15**).

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; páginas 444 y 445.



obligación de “supervisar los procesos técnicos relacionado a los recursos financieros, contabilidad, tesorería, abastecimiento, recursos humanos, control patrimonial y ejecución coactiva”, los cual abarcaría las actividades que se realizan en la fase de actos preparatorios de una contratación pública, (en lo que respecta al requerimiento);

Que, por consiguiente, la falta incurrida por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, se circunscribe al hecho de haber autorizado y derivado el Requerimiento de Gastos de Bienes N° 2018-00825, de 26 de septiembre de 2018, para la adquisición de 750 unidades de hitos de concreto de señalización; sin contar con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los hitos de concreto y sin que cuenta las especificaciones técnicas visto bueno de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal como área técnica;

Que, por tanto, el hecho infractor incurrido por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, habría vulnerado las disposiciones contenidas en los numerales 36.1 y 36.6 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Respecto al respecto haber autorizado y derivado el Requerimiento de Gastos de Bienes N° 2018-00816, de 25 de septiembre de 2018, para la adquisición de 750 unidades de hitos de concreto de señalización; sin contar con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los hitos de concreto y sin que cuente las Especificaciones Técnicas con visto bueno de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal como área técnica

(En lo que concierne a la Orden de compra – guía de internamiento N° 00899-2018-C)

Sobre la contratación del bien

Que, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, no observó que las Especificaciones Técnicas no contaban con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los 750 hitos de concreto y carecían del visto bueno de la Dirección de Catastro Saneamiento Físico Legal como área técnica, y ni el área usuaria identificó los sitios arqueológicos prehispánicos dentro de Lima Metropolitana en los cuales se requería realizar la monumentación (anclaje de hitos de concreto); derivando a la Oficina de Abastecimiento, la misma que a través del especialista en contratación, procedió a efectuar la indagación de mercado hasta en 2 oportunidades siendo de fecha 01 y 02 de octubre del 2018;

Que, asimismo, cabe señalar que el requerimiento no se encontraba programado en el cuadro de necesidades al apreciarse que en el Requerimiento de Gasto la siguiente nota: “Requerimiento cuenta con 1 ítems no programado en el cuadro de necesidades”;

Que, haciendo caso omiso, de lo establecido en la Directiva N° 03-2018-SG/MC “Procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 175-2018-SG/MC de 17 de julio de 2018; en dónde se advierte que en el caso de contrataciones de los bienes y/o servicios se requiere la intervención



de las áreas técnicas especializadas, siendo las áreas usuarias quienes coordinaran con las áreas técnicas, para la elaboración de las especificaciones técnicas, debiendo visar dichos documentos de manera conjunta con las áreas usuarias en señal de conformidad, a fin de continuar con su tramitación, descrita en el numeral 6.5 de las disposiciones generales;

Que, de lo antes expuesto, se encuentra acreditado que el requerimiento para la adquisición de los 750 hitos de concreto no se encuentra relacionado con pedidos por la DSFL y las DDCs, en razón que la DSFL no efectuó requerimiento alguno, según lo manifestado en su informe N° 000004-2020-DSFL-FHG/MC del 30 de enero de 2020 (**Apéndice N° 9**); además que las solicitudes de ciudadanos e instituciones remitidas por la DGPA mediante memorando N° 0001332-2020-DGPS/MC del 10 de noviembre de 2020 (**Apéndice N° 17**), aún se encuentran en trámite para la monumentación de los sitios arqueológicos; es decir, se encuentra pendiente el anclaje de los hitos según la cantidad de vértices determinados en los planos de delimitación consignado en el expediente técnico, máxime si mediante Informe N° 000162-2020-DSFL-FHG/MC de 20 de octubre de 2020 (**Apéndice N° 20**), la DSFL, señaló que “(...) *la monumentación, se puede ejecutar cuando ya existe un Plano de Delimitación, que nos permita replantear (ubicar) los vértices en el campo y anclar los hitos en cada uno de ellos*”;

Que, asimismo, la DSFL, a través del informe N° 000015-2020-DSFL-FHG/MC de 6 de marzo de 2020 (**Apéndice N° 14**), señaló que no ha tenido participación en la referida orden de compra, y que fue la Administración de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la que lo ha dirigido;

Que, teniendo presente el Principio Causalidad, descrito en el numeral 8) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la LPAG) el cual establece que: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹⁴, refiere que: “*La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. **Por ello en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios**”.* (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, a su vez, el citado jurista señala que: “*Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional*”;

¹⁴ MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; páginas 444 y 445.



Que, ahora bien, de acuerdo con la Real Academia Española la palabra “*supervisar*” significa ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros;

Que, enfocándonos al caso en concreto, se verifica que la conducta del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, apuntaría al hecho de haber autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-00816, el cual contiene las Especificaciones Técnicas N° 02-2018-DGPA/MC Nro. PC. 816 META, sin haber supervisado que en dichas especificaciones técnicas no contaba con sustento técnico que respalde la cuantificación de los 750 hitos de concreto y además, carecen del visto bueno del área técnica (DSFL);

Que, así es, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Oficina General de Administración tiene la obligación de “*supervisar los procesos técnicos relacionado a los recursos financieros, contabilidad, tesorería, abastecimiento, recursos humanos, control patrimonial y ejecución coactiva*”, los cual abarcaría las actividades que se realizan en la fase de actos preparatorios de una contratación pública, (en lo que respecta al requerimiento);

Que, por consiguiente, la falta incurrida por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, se circunscribe al hecho de haber autorizado y derivado el Requerimiento de Gastos de Bienes N° 2018-00816, de 25 de septiembre de 2018, para la adquisición de 750 unidades de hitos de concreto de señalización; sin contar con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los hitos de concreto y sin que cuenta las especificaciones técnicas visto bueno de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal como área técnica;

Que, por tanto, el hecho infractor incurrido por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, habría vulnerado las disposiciones contenidas en el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Que, por consiguiente, la falta incurrida por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, se circunscribe al hecho de no haber observado que las Especificaciones Técnicas no contaban con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los hitos de concreto y carecían del visto bueno de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal como área técnica; derivando a la Oficina de Abastecimiento;

Que, por tanto, el hecho infractor incurrido por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, habría vulnerado las disposiciones contenidas en los numerales 36.1 y 36.6 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

III. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, en virtud de las observaciones formuladas en el Informe de Control Específico N° 033-2020-2-5765-SCE, se advierte que el servidor Carlos Felipe



Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría incurrido en diversos hechos infractores, al no cumplir con las funciones inherentes a su cargo y a las normas en materia de contrataciones e incurriendo de esta manera, en falta de carácter disciplinario, conforme a continuación se detalla:

HECHO INFRACTOR (A):

(En lo que respecta a la Orden de compra – guía de internamiento N° 00822-2018-C de 15 de octubre de 2018)

Que, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría autorizado y derivado el Requerimiento de Gastos de Bienes N° 2018-00825, de 26 de septiembre de 2018, para la adquisición de 750 unidades de hitos de concreto de señalización; sin contar con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los hitos de concreto y sin que cuente las especificaciones técnicas y el visto bueno de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal como área técnica;

Que, habiéndose precisado el hecho infractor en el punto anterior, se advierte que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado la siguiente disposición interna:

“Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura” (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC)

Artículo 36.- De las funciones de la Oficina General de Administración

La Oficina General de Administración tiene las siguientes funciones:

“(…)

36.1 (...) y supervisar los procesos técnicos relacionado a los recursos financieros, contabilidad, tesorería, abastecimiento, recursos humanos, control patrimonial y ejecución coactiva.

“(…)

36.6 (...) Asimismo, ejecutar y supervisar los procesos de contrataciones y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, conforme a la normativa vigente.”

Que, del mismo modo, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado las normas en materia de contrataciones que a continuación se detalla:

“Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (modificado por el Decreto Legislativo N° 1341)”

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

“(…)

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

“(…)

f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión



positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

“Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...), de manera eficiente, (...), a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”.

HECHO INFRACTOR (B):

(En lo que respecta a la Orden de compra – guía de internamiento N° 00899-2018-C de 12 de noviembre de 2018)

Que, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría autorizado y derivado el Requerimiento de Gastos de Bienes N° 2018-00816, de 25 de septiembre de 2018, para la adquisición de 750 unidades de hitos de concreto de señalización; sin contar con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los hitos de concreto y sin que cuenta las especificaciones técnicas visto bueno de la Dirección de Saneamiento Físico y Legal como área técnica;

Que, habiéndose precisado el hecho infractor en el punto anterior, se advierte que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado la siguiente disposición interna:

“Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura” (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC)

Artículo 36.- De las funciones de la Oficina General de Administración

La Oficina General de Administración tiene las siguientes funciones:

(...)

36.1 (...) y supervisar los procesos técnicos relacionado a los recursos financieros, contabilidad, tesorería, abastecimiento, recursos humanos, control patrimonial y ejecución coactiva.

(...)

36.6 (...) Asimismo, ejecutar y supervisar los procesos de contrataciones y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, conforme a la normativa vigente.”

Que, del mismo modo, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado las normas en materia de contrataciones que a continuación se detalla:

“Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (modificado por el Decreto Legislativo N° 1341)”

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

d) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.



(...)

- g) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

“Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...), de manera eficiente, (...), a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”.

IV. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, es preciso resaltar, que la falta de carácter disciplinario atribuida a el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, en relación a los hechos infractores A) y B), descritos líneas arriba, ha sido adecuada en virtud a la condición de un PAC, y a lo dispuesto por el precedente de observancia obligatoria establecido mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada el 04 de julio de 2020, a través del cual se ha considerado necesario establecer una adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹⁵, conforme se detalla a continuación:

“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.-Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.”

“Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...).”

“Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

¹⁵ **Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada el 04 de julio de 2020**

(...)

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.



(...)"

V. MEDIDA CAUTELAR

Que, en el presente caso, no corresponde imponer la medida cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Que, los hechos habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ende, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de dicha ley, conforme lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, corresponde aplicar las sanciones establecidas en el artículo 88 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las cuales son las siguientes:

"Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

c) Destitución".

Que, a efectos de recomendar la posible sanción al servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, previamente se deberá observar lo previsto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para lo cual se ha desarrollado el siguiente análisis:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-

En el presente caso se verifica que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, Director General de la Oficina General de Administración habría incurrido en los siguientes hechos infractores:

Respecto a la Orden de compra – guía de internamiento N° 00822-2018-C de 15 de octubre de 2018. (Hecho A)

Por haber autorizado y derivado el Requerimiento de Gastos de Bienes N° 2018-00825, de 26 de septiembre de 2018, para la adquisición de 750 unidades de hitos de concreto de señalización; sin contar con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los hitos de concreto y sin que cuenta las especificaciones técnicas visto bueno de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal como área técnica.

Respecto a la Orden de compra – guía de internamiento N° 00899-2018-C de 12 de noviembre de 2018 (Hecho B)

Por autorizar y derivar el Requerimiento de Gastos de Bienes N° 2018-00816, de 25 de septiembre de 2018, para la adquisición de 750 unidades de hitos de concreto de señalización; sin contar con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los hitos de concreto y sin que cuenta las especificaciones técnicas visto bueno de la Dirección de Saneamiento Físico y Legal como área técnica.



Al respecto, se evidencia que la falta de supervisión del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, Director General de la Oficina General de Administración habrían originado que el Ministerio de Cultura haya pagado indebidamente al proveedor, por bienes que no fueron utilizados, incumpléndose la finalidad pública prevista, favoreciendo económicamente al proveedor por S/ 27 075,00; situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por dicho monto.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. –

No se cumple esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. –

De acuerdo a la información que obra en el Informe Escalonario N° 0134-2021-OGRH-SG/MC, se ha verificado que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, ha ejercido el cargo de Director General de la Oficina General de Administración en los siguientes períodos:

Cuadro N° 3

N°	Documento	Período
1	Contrato Administrativo de Servicios N° 0359-2012-MC	Del 02 de setiembre del 2012 al 16 de enero del 2014
2	Contrato Administrativo de Servicios N° 0003-2017-MC	Del 04 de enero del 2017 al 03 de mayo del 2017
3	Personal Altamente Calificado N° 097-PAC-2017	Del 04 de mayo del 2017 al 01 de febrero del 2019

Es así que, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración ya ostentaba un grado de jerarquía considerable y la especialidad suficiente para conocer sobre las funciones relacionadas a la supervisión de los procedimientos de contratación pública que se venían realizando en el Ministerio de Cultura y sobre su responsabilidad en el ámbito de las actuaciones en los mismos.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.-

El servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, al no cumplir con la tarea de supervisar los procesos de técnicos de abastecimientos, conforme a lo prescrito por las normativas internas emitidas por el Ministerio de Cultura, inobservando que las especificaciones técnicas no contaban con el sustento técnico que respalde la cuantificación de los 1500 hitos de concreto y carecían del visto bueno de la DSFL como área técnica, derivándolo a la Oficina de Abastecimiento los Requerimientos de Gasto de Bienes.

e) La concurrencia de varias faltas.-

No se cumple esta condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-

No se cumple esta condición.



g) La reincidencia en la comisión de la falta.-

No se cumple esta condición.

h) La continuidad en la comisión de la falta.-

No se cumple esta condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-

No se cumple esta condición.

Que, por otro lado, no se evidencian supuestos que eximan de responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado, tal como lo establece el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por el contrario, existen circunstancias agravantes que han sido mencionadas en los puntos anteriores;

Que, por las consideraciones expuestas, este órgano instructor estima que la posible sanción disciplinaria a imponer al servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, es la **SUSPENSIÓN**, establecida en el literal b) del artículo 88 de la LSC;

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme a lo señalado en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se le brinda el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución;

VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO

Que, es preciso señalar que el descargo deberá estar dirigido al Despacho Viceministerial de Interculturalidad, Órgano Instructor, conforme lo establece el literal b) del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y deberá presentarse a través de la Plataforma Virtual del Ministerio de Cultura: <http://plataformamincu.cultura.gob.pe/AccesoVirtual> observando los "Lineamientos para regular el uso de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía y Casilla Electrónica del Ministerio de Cultura" aprobados por Resolución Ministerial N° 125- 2020-MC;

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PROCESADO

Que, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos y obligaciones del servidor procesado son los siguientes:

- a) Tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- b) Tiene derecho a ser representado por un abogado
- c) Tiene derecho a acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario
- d) No se reconocerán licencias por interés del servidor civil a los referidos en el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (5) días hábiles.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, conforme a lo hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar copia de la presente resolución y la totalidad de sus antecedentes al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, teniendo derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación que se le hace, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- Otorgar al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para la presentación de sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL